

Ingresos por intereses de personas físicas

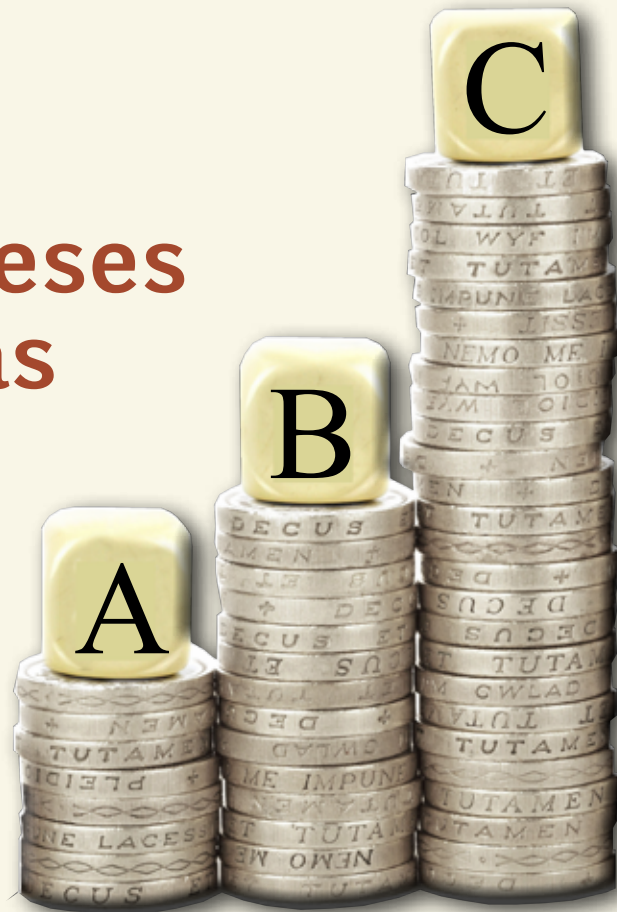
Conozca su tratamiento fiscal para efectos del ISR

Colegio de Contadores Públicos de México



Afiliado al IMCP

L.C.C. y P.C.FI. Rodrigo Adrián Ramírez Venegas



INTRODUCCIÓN

Las contribuyentes personas físicas que generan intereses por sus inversiones que tienen en territorio nacional y en el extranjero, se les complica identificar la forma de calcular sus impuestos anuales, así como si deben emitir comprobantes digitales (CD) o esperar una retención por la pagadora de los intereses.

Considerando lo anterior, y a través de los años, la autoridad ha pretendido aclarar esto a los contribuyentes con el objetivo de que no omitan ingresos y realicen una mejor fiscalización, el inconveniente es que lo tratan de realizar por medio de los aplicativos conocidos ahora como

“DeclaraSAT”, sin que llegue a cumplir dichos objetivos.

Los intereses los pueden generar las personas morales y las personas físicas, pero la finalidad del presente estudio no son las primeras sino donde se llega a generar el conflicto de la identificación de estos ingresos es con las personas físicas (que tributan en el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta [LISR]), y que podrían ser sujetos de los capítulos II “Actividad empresarial y profesional”, VI “Intereses”, o IX “De los demás ingresos”, respectivamente.

El objetivo de este documento no solamente es enumerar las obligaciones fiscales que emanan de la LISR, sino ejemplificar e ilustrar los casos para lograr su correcta declaración.



L.C.C. y P.C.FI. Rodrigo Adrián Ramírez Venegas

Presidente de la Comisión Fiscal 2, Bosques del Colegio de Contadores Públicos de México.

INTERESES

Generalidades de las personas físicas

En términos del artículo 1 de la LISR, las personas físicas están obligadas al pago del impuesto sobre la renta (ISR) en los siguientes casos:

- a)** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, el cual tributarán en el título IV.
- b)** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente, pagarán impuesto con el título IV.
- c)** Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando, teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste, que tributan en el título V.

Este análisis lo enfocaremos al inciso *a)* que se describe en la parte que antecede.

Concepto de intereses

Para efectos del análisis, la LISR, en su artículo 8, define lo que son los intereses, y son:

- Los rendimientos de créditos de cualquier clase, independientemente del nombre con que se les designe.
- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Los premios de reportos o de préstamos de valores.
- El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.
- El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas.

- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista.
- En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés a la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.
- En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión (MOI).

También se consideran intereses:

- La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento.
- Cuando los créditos, deudas, operaciones, o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión (UDI's), se considerará el ajuste como parte del interés.

- Se dará el tratamiento de intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.
- Se dará el tratamiento de intereses a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión.

Como se puede identificar, el concepto de intereses es más amplio de lo que se entiende normalmente, ya que muchos de estos conceptos los asimilan a intereses, aunque no lo sean, como lo describe la Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP):

“En este artículo se rectifica las definiciones que deben considerar para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que se refiere a intereses, así como los conceptos asimilables” (Comisión Fiscal del IMCP, 2017).

Con esta manera enunciativa podríamos catalogar a los intereses como los que emanan de los rendimientos y los que la misma ley asimila a intereses:

“Rendimiento de un crédito para una persona implica una carga para quien, por ser el deudor del crédito, tiene que soportarla. Es decir, que en este sentido la LISR no requiere de un precepto similar al que contiene el artículo 7-A¹ en el que se dispusiera –en términos contrarios– lo que para efectos fiscales se consideran “cargas de deuda de cualquier clase”, de manera que ese precepto imaginario se refiriera a las “cargas” en donde el artículo 7-A utiliza el término “rendimiento” (Nicolau, 2013).

Y en el mismo artículo 8 de la LISR también se identifican los que se asimilan a intereses.

“También es posible que se aplique el razonamiento que acabo de exponer cuando una carga financiera no encuentra como beneficiario directo a otra persona (un acreedor); es decir, cuando no hay un crédito para cuyo titular esa carga se refleje –como contrapartida– en un rendimiento. Esto ocurre, por ejemplo, con los conceptos que para efectos de ISR, por asimilación legal, reciben el tratamiento que ella se dispone para los intereses...” (Nicolau, 2013).

Tratamiento de intereses del Capítulo VI de la LISR “De los Ingresos por Intereses”

Intereses

Adicional a los conceptos anteriores sobre los intereses, también el artículo 133 aporta que se deben asimilar como tales:

- Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales.
- Los rendimientos que las aseguradoras pagan antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza.
- Los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia.

Como se observa, se generan varios conflictos para identificar lo que son los intereses y los que se asimilan a éstos, por lo que la recomendación para la debida identificación de los intereses lo recomienda la Comisión Fiscal del IMCP:

“No obstante que la técnica legislativa no es la deseada, se reconoce que es acertado homologar el concepto de interés pretendido en este capítulo, al otorgado en otras disposiciones de la Ley, con el objetivo único de abarcar a todos los contribuyentes que reciban intereses conforme a dicha definición.

Así, para conocer el concepto de los ‘ingresos por intereses’ a que se refiere este capítulo, resulta necesario:

- Primeramente, atender a lo dispuesto por el numeral 8° de esta Ley; en la que encontraremos, por una parte, un concepto general de interés, y por la otra, un listado enunciativo (más no limitativo) de rendimientos que la Ley considera como tales;
- Buscar en el resto de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, otra porción normativa que defina u homologue como ‘ingresos por intereses’ alguna figura jurídica; y
- Finalmente considerar dentro de este concepto, lo dispuesto por el segundo párrafo del propio artículo 133 en estudio” (Comisión Fiscal del IMCP, 2017).

Retención de quienes paguen intereses²

Quienes paguen los intereses y sean del sistema financiero,³ están obligados a retener y enterar el ISR aplicando la tasa 0.58%⁴ sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

Datos	
Persona física invierte en un banco mexicano	
Cantidad	1'000,000.00
Tasa anual	5.00%
Fecha de inversión	1 de febrero de 2017
Interés pagado al 31 de diciembre	45,833.33
Monto de capital	1'000,000.00
Tasa de retención sistema financiero	0.58%
Retención	<u>5,800.00</u>

En la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018 (RMF-18), en la regla 3.5.4., se establece un procedimiento opcional para la determinación de la retención intereses, del cual se considera que 0.58% es una tasa anual, el procedimiento optativo es utilizar una tasa diaria de 0.00161% ($0.58\% \div 360$ días del año).

Tratándose de los intereses que paguen personas que no conformen el Sistema Financiero, la retención se efectuará a la tasa de 20% sobre los intereses nominales.

Datos	
Persona física invierte con una sociedad no integrante del sistema financiero	
Cantidad	1'000,000.00
Tasa anual	6.00%
Fecha de inversión	1 de febrero de 2017
Interés pagado al 31 de diciembre	55,000.00
Monto de intereses nominales	55,000.00
Tasa de retención no sistema financiero	20.00%
Retención	<u>11,000.00</u>

Las instituciones de seguros, aunque sean del Sistema Financiero, podrán hacer una retención del 20% sobre los intereses reales.⁵

Opción de considerar las retenciones definitivas⁶

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de intereses podrán optar por considerar la retención que se efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00, en caso de que no cumpla con lo anterior deberán presentar la declaración anual.

Acumulación de interés real⁷

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Se considera **interés real** al monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación:

Intereses pagados
(-) Ajuste anual por inflación
(=) Interés real

El **ajuste por inflación** se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que generen los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado INPC correspondiente al primer mes del periodo.

Saldo promedio diario de la inversión
(x) Factor de inflación
(=) Ajuste anual por inflación

INPC más reciente del periodo
(÷) INPC del primer mes del periodo
(=) Factor de inflación

Cuando el cálculo es menor a un periodo por debajo de un mes, el incremento porcentual se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El **saldo promedio** de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

Intereses pagados > Ajuste anual = Interés real
Intereses pagados < Ajuste anual = Pérdida real

La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquellos a que se refieren los sueldos y salarios, así como actividad empresarial y profesional. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada.

Determinación del interés real acumulable proveniente de algunas instituciones de seguros⁸

Cuando una institución de seguros le pague al asegurado o a sus beneficiarios deberán identificar que están obteniendo ingresos por interés de la siguiente manera:

- De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate, el resultado se considerará como aportación de inversión.
- Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.
- De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios, se considerará como partida disminuible a la aportación de inversión actualizada.
- A las aportaciones de inversión actualizadas menos las partidas disminuibles del numeral anterior, dará como resultado el interés real acumulable.
- La cantidad asegurada por fallecimiento restar la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza.
- A la diferencia anterior, multiplicar por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate.
- La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Datos	
Prima pagada	1'000,000.00
(-) Cobertura del riesgo de fallecimiento	500,000.00
(-) Otros cargos	—
(=) Aportación de inversión	500,000.00
(+) Actualización	30,000.00
(=) Aportación de inversión actualizada	530,000.00
Valor de rescate	100,000.00
(+) Dividendos que se tengan derecho	—
(=) Partidas a disminuir	100,000.00
Aportación de inversión actualizada	530,000.00
(-) Partidas a disminuir	100,000.00
(=) Interés real acumulable	430,000.00

Cobertura del riesgo de fallecimiento	
Cantidad asegurada por fallecimiento	
(-) La reserva matemática de riesgo	
(=) Diferencia	
Diferencia anterior	
(x) La probabilidad de muerte del asegurado	
(=) Cobertura del riesgo de fallecimiento	

Retiros parciales antes de la cancelación de la póliza¹⁰

Cuando las aseguradoras paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye:

Para determinar la cobertura de riesgo de fallecimiento,⁹ se estará a lo siguiente:

- Las aportaciones de inversión.
- Los intereses reales.

Para estos efectos de separar la parte de las aportaciones de inversión y de los intereses reales, es necesario considerar a lo siguiente:

1. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

Retiro parcial
(÷) Valor de rescate y dividendos
(=) Resultado I

2. **El interés real** se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a lo anterior, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha (como se describe el proceso en el tema anterior “Determinación del interés real acumulable provenientes de algunas instituciones de seguros”).

Resultado I
(x) Intereses reales (artículo 133, tercer párrafo)
(=) **Interés real**

3. **La aportación de inversión** que se retira, se multiplicará el resultado obtenido, conforme al procedimiento descrito con anterioridad (fracción I), por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro (como se describe el proceso en el tema anterior “Determinación del interés real acumulable provenientes de algunas instituciones de seguros”).

Aportación de inversión
(x) Aportaciones de inversiones
(artículo 133, tercer párrafo)
(=) **Aportación de inversión**

Pago de impuestos sobre interés real¹¹

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que éstos excedan de cinco.

Intereses reales
(x) Tasa de impuesto promedio
(=) **Impuesto del ejercicio**

Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en porcentaje que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco.

Tasa de impuesto año x 1	15.00%
(+ Tasa de impuesto año x 2	14.00%
(+ Tasa de impuesto año x 3	18.00%
(+ Tasa de impuesto año x 4	22.00%
(+ Tasa de impuesto año x 5	5.00%
(=) Impuesto del ejercicio	74.00%
(÷) Cinco	5
(=) Tasa de impuesto promedio	14.80%

El impuesto resultante se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate (con los ingresos de los todos los capítulos de las personas físicas) y se pagará conjuntamente.

Otros conceptos que se asimilan a intereses¹²

Se consideran también intereses, para efectos de las personas físicas, los rendimientos de:

- Aportaciones voluntarias depositadas en la subcuenta de aportaciones en la cuenta individual abierta en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- Aportaciones voluntarias depositadas en la subcuenta de aportaciones en la cuenta individual del SAR en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).
- Aportaciones complementarias depositadas en los términos de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR).

Determinación del interés real de otros conceptos que se asimilan a intereses¹³

Para los efectos de los otros conceptos que se asimilan a

intereses, se determinará el **interés real** acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación.

Ingreso obtenido del retiro
(-) Aportación actualizada
(=) Interés real

La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

Intereses que se acumulan al devengarse¹⁴

Los Intereses se acumularán en el ejercicio en que se devenguen, tratándose de intereses pagados por sociedades no integrantes del Sistema Financiero y que se deriven de títulos valor privados o que no sean colocados entre el gran público inversionista.

Momento de percepción de intereses devengados¹⁵

Cuando se identifique que los intereses devengados fueron reinvertidos, se considerarán percibidos en el momento en el que se reinviertan o cuando se encuentren a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

Obligaciones¹⁶

Quienes obtengan los ingresos por intereses, en forma regular y que no provengan de una actividad empresarial o profesional, tendrán las siguientes obligaciones:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Presentar declaración anual en los términos de esta ley.
- Conservar la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

Opción para determinar impuesto como si fuera del Capítulo IX “De los demás Ingresos”¹⁷

Las contribuyentes personas físicas, para efectos de determinar el impuesto del ejercicio, en lugar de aplicar lo dispuesto en el capítulo de “Intereses”, podrán aplicar lo dispuesto en la acumulación de ingresos, como se describe en el capítulo de los demás ingresos.

Los ingresos por intereses que aplicarían esta opción son los que durante el ejercicio de que se trate hayan provenido de:

- Depósitos efectuados en el extranjero.
- Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
- Créditos o préstamos otorgados a residentes en México.

Tratamiento de intereses que tributan en el Capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”

Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses distintos a los de actividad empresarial y profesional y en el de los intereses, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio de conformidad con los demás ingresos que obtienen las personas físicas, en términos del capítulo IX, del título IV, de la LISR.

Se entiende que los intereses que pagarán impuesto es sobre la ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo “De los ingresos de intereses” y que se desglosaron con anterioridad.

Intereses de los demás ingresos

En el punto se menciona que pagarán impuesto sobre la ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos, si bien es el que se logra identificar más como intereses, en este capítulo, de igual forma como se analiza en otros, tiene conceptos que se asimilarían y pagarían impuesto correspondiente, en términos del artículo 142 de la LISR y son:

- Los precedentes de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- Intereses moratorios.
- Indemnizaciones por perjuicios.
- Ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- Los ingresos provenientes de las cuentas especiales de ahorro, seguros y acciones en fondos de inversiones.
- Operaciones financieras derivadas.
- Ingresos provenientes de aseguradoras, se efectuará una retención del 20%.
- Ingresos de los planes de retiro.

Ingresos provenientes de instituciones de seguros¹⁸

Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones, se consideran intereses de los demás ingresos.

En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal.

Ingresos que paguen las instituciones de seguros
(x) 20.00%
(=) Retención a efectuar

Si las personas físicas no están obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo.

En el caso de las personas físicas que opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus demás ingresos, y podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada por estas instituciones.

Ingresos provenientes de los planes de retiro¹⁹

Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, deberán considerarse como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a

dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias y que hubiere deducido en su declaración anual en ejercicios anteriores (estas cifras deberán ser actualizadas), más los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión (igual actualizados).

Como opción de considerar los intereses reales devengados para el pago de impuesto se podrán considerar los intereses reales percibidos, de acuerdo con la regla 3.22.3 de la RMF-18.

No se considera que se retire cuando la totalidad de los recursos y sus rendimientos se traspasen a otro plan personal de retiro.²⁰

Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

- El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.
- El resultado anterior (hasta una quinta parte) que se obtenga será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.
- Por la parte del ingreso (hasta cuatro quintas partes), se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Aportaciones efectuadas actualizadas

(+) Intereses devengados actualizados

(=) Ingreso total

Ingreso total

(÷) Cinco años (en su caso)

(=) Ingreso acumulable del ejercicio (paga impuestos con los demás ingresos)

Ingreso total

(-) Ingreso acumulable del ejercicio

(=) Ingreso no acumulable del ejercicio (paga impuestos con la tasa determinada con los ingresos totales acumulables)

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, la persona física, en lugar de aplicar la tasa determinada con los ingresos acumulables del ejercicio deberá establecer una tasa promedio de los últimos cinco ejercicios.

Para efectos de la determinación de la tasa²¹ del ISR que corresponda en el ejercicio, se calcula dividiendo el ISR determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, y se expresará en porcentaje

Conceptos que integran la ganancia cambiaria e intereses

A continuación, se enlistan cuáles son los conceptos que se consideran ganancia cambiaria e intereses, en términos del artículo 143 de la LISR, y son los siguientes:

- Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada, en primer término, a intereses vencidos.
- El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados.
- Cuando provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.
- Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen.
- Tratándose de créditos, de deudas o de operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, serán acumulables tanto los intereses como el ajuste que se realice al principal por estar denominado en dichas unidades.

Interés real y pérdida real

Sobre los intereses percibidos y enlistados en el punto anterior, de igual forma se determinará el interés real (la diferencia entre interés nominal y el ajuste anual por inflación), este procedimiento también dará lugar a la pérdida real.

$\text{Intereses pagados} > \text{Ajuste anual} = \text{Interés real}$ $\text{Intereses pagados} < \text{Ajuste anual} = \text{Pérdida real}$

La pérdida real se podrá disminuir de los intereses que se acumulen como de los demás ingresos en el ejercicio y en los cuatro siguientes hasta agotarla.

La pérdida real no disminuida pudiéndolo hacer en el periodo de los cuatro años siguientes a su generación, se perderán en la cantidad de que no fueron disminuidas.

Esta pérdida real se podrá actualizar desde el primer mes de la segunda mitad (julio, en la mayoría de los casos) del año en que se origina hasta diciembre del respectivo año, pudiendo actualizar una segunda ocasión desde la última vez que se actualizó hasta el diciembre que se pretende disminuir.

Opción para determinar la acumulación de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones²²

Existe una opción para determinar la acumulación de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, la

cual consiste en calcular el monto acumulable de dichos ingresos aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio, el factor que calcule el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para tal efecto.

El factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio de 2016 sería el 0.1647.²³

Intereses provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero

Tratándose de los intereses de los que provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, se acumulará el **interés nominal** y se estará a lo dispuesto en la determinación del ajuste anual por inflación.

Para los efectos del cálculo del ajuste por inflación no se considerarán las deudas.

Pagos provisionales semestrales por ingresos sobre la ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos

En términos del artículo 144 de la LISR, los contribuyentes que obtengan ingresos de ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos, por los mismos efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual, excepto por los intereses de los que provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.

Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente.

A los ingresos acumulables obtenidos en el semestre se aplicará la tarifa elevada al semestre, pudiendo acreditar, en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate.

Cuando estos ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar al monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables, la tasa máxima (35%) contenida en el artículo 152 de esta ley.

Ingreso de ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos y pagados por personas morales

(x) Tasa máxima (35%) de la ley para personas físicas

(=) **Impuesto provisional semestral**

Las personas morales que efectúen la retención deberán proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención. Dichas retenciones deberán enterarse.

Pagos provisionales por ingresos esporádicos

En términos del primer párrafo del artículo 145 de la LISR, los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados como los demás ingresos, salvo ganancias cambiarias e intereses, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto

Ingreso de ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos

(aplicar) Tarifa (semestral)

(=) **Impuesto provisional semestral**

que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.

Ingreso esporádico
(x) 20.00%
(=) Pago provisional

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Pagos provisionales por ingresos periódicos

En términos del segundo párrafo del artículo 145 de la LISR, los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados como los demás ingresos, salvo ganancias cambiarias e intereses, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, el pago provisional se determinará aplicando la tarifa mensual para personas físicas, sin deducción alguna.

Ingreso periódico
(aplicar) Tarifa (mensual)
(=) Impuesto provisional

El pago provisional se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Retención que efectuarán las personas morales

En términos del tercer párrafo del artículo 145 de la LISR, cuando los ingresos de los señalados

como los demás ingresos, salvo ganancias cambiarias e intereses, que se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20%, sin deducción alguna.

Ingreso que paguen las personas morales
(x) 20.00%
(=) Retención a efectuar

Retención sobre cuentas personales para el ahorro

En términos del quinto párrafo del artículo 145 de la LISR, tratándose de los ingresos de cuentas personales para el ahorro, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima (35%) de la tarifa anual.

Ingreso de cuentas personales de ahorro
(x) Tasa máxima (35%) de la ley para personas físicas
(=) Retención a efectuar

Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional del 35%, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Información de las retenciones efectuadas

En términos del séptimo párrafo del artículo 145 de la LISR, las personas que efectúen las retenciones, así como las instituciones de crédito ante las

cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro, deberán presentar declaración anual con la información de las retenciones y, en su caso, de los retiros efectuados, a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

CONCLUSIÓN

Una vez analizados los tipos de intereses y los asimilados a intereses que una persona física puede obtener como ingreso, concluimos que el contribuyente no debe cumplir excesivos formalismos para pagar sus impuestos correspondientes y las mecánicas de la determinación de retenciones, cálculo de pagos esporádicos, pagos provisionales y anuales no son complicados.

El problema real para el contribuyente es identificar los conceptos por los cuales está generando un ingreso, así como su naturaleza, para lo cual se recomienda que se sigan los siguientes pasos para una mejor identificación y que la persona física pueda pagar correctamente los impuestos:

1. Lo primero es que logre identificar si los ingresos que está percibiendo son descritos por el artículo 8 de la LISR; es importante que logre identificar que existen conceptos que se asimilan a intereses.

2. Buscar si su naturaleza del ingreso que se está obteniendo no podría catalogarse como un ingreso no identificado como interés o los asimilados a intereses.
3. Identificar en el capítulo de ingresos por intereses si el ingreso que se está obteniendo está enunciado.
4. Analizar los conceptos que se asimilan a intereses y que están identificados en el capítulo “De los demás ingresos”.

Una vez que logre identificar si el ingreso está en el numeral 1, 2 o 3 de los pasos descritos, se tendría que considerar que se deben determinar los impuestos y cumplir con las obligaciones en el capítulo de intereses. Sigue siendo importante que, aunque sepa que se tenga que cumplir con este capítulo, se deben tener claros otros factores de pago de estos intereses, como: si se paga de un integrante del Sistema Financiero o no, ya que podría haber retenciones diferentes por cada ingreso.

Continuando con el comentario anterior, si logramos identificar que está en el numeral 4 y no en el 1, 2 o 3, el impuesto se tendrá que pagar y cumplir con las obligaciones formales del capítulo “De los demás ingresos”. De igual forma, se recomienda analizar perfectamente la naturaleza del ingreso, ya que

hay diferentes mecánicas para cumplir con las obligaciones.

Esperamos que esta contribución que ofrecemos al lector se logre identificar de forma más clara, ya que, como se planteó, el problema principal es el tipo de ingreso que pueda obtener, partiendo de ahí el cumplimiento debería ser más sencillo.

REFERENCIAS

¹ Actual artículo 8 de la LISR.

² Artículo 135 de la LISR.

³ Tercer párrafo del artículo 7 de la LISR.

⁴ Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF).

⁵ Artículo 224 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR).

⁶ Artículo 135 de la LISR.

⁷ Artículo 134 de la LISR.

⁸ Artículo 133 de la LISR, tercer párrafo.

⁹ Artículo 133 de la LISR, cuarto párrafo.

¹⁰ Artículo 133 de la LISR, quinto párrafo.

¹¹ Artículo 133 de la LISR, sexto párrafo.

¹² Artículo 133 de la LISR, séptimo párrafo.

¹³ Artículo 133 de la LISR, octavo párrafo.

¹⁴ Artículo 134 de la LISR, segundo párrafo.

¹⁵ Artículo 134 de la LISR, último párrafo.

¹⁶ Artículo 136 de la LISR.

¹⁷ Artículo 221 del RLISR.

¹⁸ Artículo 142 de la LISR, fracción XVI, primero y segundo párrafos.

¹⁹ Artículo 142 de la LISR, fracción XVIII, primero, segundo y tercer párrafos.

²⁰ RMF-18, regla 3.22.1.

²¹ RMF-17, regla 3.22.4.

²² Artículo 239 del RLISR.

²³ RMF-17, regla 3.16.11. 